

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS E-28/2020, E-29/2020 y E-30/2020

En la ciudad de Sevilla, a 25 de junio de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTOS, los expedientes acumulados, seguidos con los números **E-28/2020, E-29/2020 y E30/2020**, por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo a los escritos presentados respectivamente **(E-28) por D. [REDACTED], en su nombre y derecho por el estamento de árbitros; (E-29) por D. [REDACTED], en su nombre y derecho por el estamento de árbitros**, de fecha 12 de junio de 2020, y **(E-30) por D. [REDACTED], en su nombre y derecho por el estamento de árbitros**, de fecha 15 de junio de 2020, mediante los cuales interponen recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía impugnando el Acta número 12 de 10 de junio de 2020, de la Comisión Electoral de la Real Federación Andaluza de [REDACTED], de Proclamación de interventores y sorteo de mesa electora, solicitando poder realizar las funciones de interventor en la mesa electoral de [REDACTED] por el estamento de Entrenadores, [REDACTED] por el estamento de clubes deportivos, y [REDACTED] por el estamento de jugadores, respectivamente, y siendo ponente el vocal D. Antonio José Sánchez Pino, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Conforme el Acta número 12, de 10 de junio de 2020, de la Comisión Electoral de la Real Federación Andaluza de [REDACTED], de Proclamación de interventores y sorteo de mesa electora, dicha Comisión conoció de la solicitudes de “D. [REDACTED], candidato a miembro de la Asamblea por el estamento de Entrenadores en la circunscripción electoral de [REDACTED], el cual designa como interventor representante a D. [REDACTED]”, de “D. [REDACTED], en nombre y representación del Club [REDACTED], candidato a miembro de la Asamblea por el estamento de Clubes en la circunscripción electoral de [REDACTED], el cual designa como interventor representante a D. [REDACTED]”, y de “D^a [REDACTED], candidata a miembro de la Asamblea por el estamento de Jugadores en la circunscripción electoral de [REDACTED], el cual designa como interventor representante a D. [REDACTED]”

La Comisión Electoral de la Real Federación Andaluza de [REDACTED] inadmite las citadas solicitudes por ser los recurrentes, a su vez, candidatos a miembros de la Asamblea en su correspondiente circunscripción electoral por el estamento de árbitros, incumpliendo lo dispuesto en el Art. 13.1 del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de [REDACTED].

SEGUNDO: Los impugnantes **(E-28) D. [REDACTED] y (E-29) por D. [REDACTED]** presentaron ante este Tribunal Administrativo del Deporte escritos de fecha 12 de junio y **D. [REDACTED]** en fecha 15 de junio de 2020, contra la “Resolución de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de [REDACTED], adoptada en su Acta núm. 12, de 10 de junio, mediante la que se acuerda inadmitir las citadas solicitudes de designación como interventor, y solicitan se acuerde su revocación, dejándola sin efecto y se les permita realizar su funciones de interventor.



TERCERO: Los impugnantes, que coinciden en sus pretensiones, consideran que “el Art. al cual refiere la Comisión Electoral, Art.13.1 del Reglamento Electoral de la [REDACTED], en ningún momento se indica sobre la figura de interventor, y que además esta quede suspendida por ser candidato por otro estamento. Que dicho Reglamento indica en su Art. 13.3, que cada candidat@ podrá designar un representante para que, previa autorización de la C. Electoral, actúe como persona interventora, siempre y cuando se encuentre en el censo electoral”.

CUARTO: Esta Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, acordó con fecha de 12 de junio de 2020, la acumulación de los expedientes E-28/2020 y E-29/2020, y con fecha 19 de junio de 2020 la del expediente E-30, a la vista de la identidad sustancial e íntima conexión que guardan el elemento objetivo y causal de los citados recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151 de la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía, en relación con la disposición final cuarta de la citada Ley de procedimiento.

QUINTO: En la tramitación de los presentes expedientes acumulados se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto de los recursos se centra en la admisibilidad de la designación como interventor de personas que sean, a su vez, candidatos a miembros de la Asamblea por el Estamento de Árbitros en su correspondiente circunscripción electoral.

TERCERO: A estos efectos el Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de [REDACTED] (BOJA 211 de 31 de octubre de 2019, Resolución de 16 de octubre de 2019, de la Dirección General de Promoción del Deporte, hábitos saludables y tejido deportivo por la que se ratifica la modificación de Reglamento Electoral de la [REDACTED]), siguiendo lo dispuesto por la Orden de 11 de marzo de 2016 por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones deportivas andaluzas, dispone en su artículo 13.3 que “Cada candidato o candidata podrá designar un representante para que, previa autorización de la Comisión Electoral, actúe como persona interventora”. La única restricción que dispone la Orden en dicho apartado es que “solo podrán designarse como personas interventoras a personas que se encuentren inscritas en el censo definitivo”.

CUARTO: La Comisión Electoral de la Real Federación Andaluza de [REDACTED] considera que los recurrentes al ser, a su vez, candidatos a miembros de la Asamblea por el Estamento de Árbitros en su correspondiente circunscripción electoral por el estamento de árbitros, incumplen lo dispuesto en el Art. 13.1 del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de [REDACTED].



No obstante, como alegan los recurrentes, el artículo 13.1 en ningún momento se refiere a la figura de los interventores, sino que se refiere a las mesas electorales, prohibiendo a los candidatos a las elecciones formar parte de las mesas electorales.

QUINTO: Es el apartado tercero del propio artículo 13 el que recoge la regulación sobre el interventor. Y, conforme a lo dispuesto en este apartado, el interventor no integra la mesa electoral, pues dispone expresamente que “las personas interventoras pueden asistir a la Mesa Electoral y participar en sus deliberaciones con voz, pero sin voto”.

Luego, si no cabe considerarse al interventor miembro de la mesa, no encontramos ningún impedimento legal para que pueda ser designado como interventor un candidato a miembro de la Asamblea por otro estamento, máxime cuando dicha restricción no se recoge en la regulación de esta figura.

Si seguimos la interpretación de la Orden de 11 de marzo de 2016 por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones deportivas andaluzas marcada por la Resolución adoptada por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva de 23 de julio de 2001 (Expediente número E-30/2001), se ha de considerar que si la Orden hubiera querido restringir que pudiesen ser designados como interventores los candidatos por otro estamento así lo hubiera dispuesto.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre).

RESUELVE: La estimación de los recursos acumulados **E-28/2010, E-29/2020 y E-30/2020**, sobre la inadmisión de la designación de los recurrentes como interventores, acordada en el Acta número 12 de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de [REDACTED] de 11 de junio de 2020, y se permita a los recurrentes realizar las funciones de interventor en las mesas correspondientes.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a los recurrentes y demás interesados, y al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.



**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

